



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO



LXII  
LEGISLATURA

RAMO: GOBERNACION  
No. OFICIO: 238  
EXPEDIENTE: 1-E-3-15

ASUNTO: *Atenta petición.*

21 de mayo de 2015.

**C. PRESIDENTE DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO  
DE LA UNIÓN.  
MÉXICO, D.F.**



*La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en Sesión Ordinaria celebrada este día aprobó por unanimidad, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso a) de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la forma y términos propuestos por esa respetable Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.*

*Lo que comunico a usted para los efectos legales de lo establecido por el Artículo 135 de la propia Constitución General de la República.*

*Reciba las muestras de mi alta consideración.*



**MIGUEL ÁNGEL NÁJERA HERRERA  
SECRETARIO GENERAL**

**ATENTAMENTE**

PRESENCIA  
DE LA

2015 MAY 28 PM 2 02



005669



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO



LXII  
LEGISLATURA



RAMO: GOBERNACIÓN  
No. OFICIO: 0541 / PL / L  
EXPEDIENTE: I-E-3-15

ASUNTO: DECRETO NÚMERO 190

21 de mayo del año 2015.



**C. ING. CARLOS LOZANO DE LA TORRE**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**PRESENTE.**

Habitantes de Aguascalientes sabed:

La LXII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

***Decreto Número 190***

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, como parte del Poder Constituyente Permanente, en términos de lo previsto por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 73, Fracción XXI, Inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desaparición forzada de personas y de tortura, en los siguientes términos:

***“PROYECTO DE DECRETO***

***POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO a), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

***ARTÍCULO ÚNICO.-*** Se reforma el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

***Artículo 73. ...***

***I.a XX. ...***

***XXI. Para expedir:***

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas,***



*otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.*

...

b) y c)...

...

...

XXII. a XXX. ...

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación en las materias que se adicionan por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

La legislación a que se refiere el presente Transitorio deberá regular el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**Tercero.-** La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuará en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas".

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese al Honorable Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente en su caso, para que realice el cómputo de los votos de las Legislaturas locales y la declaratoria correspondiente.

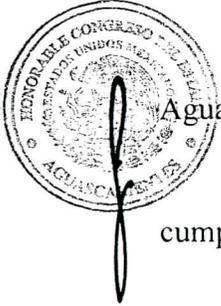
**ARTÍCULO TERCERO.-** Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO



LXII  
LEGISLATURA



Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil quince.

Por lo tanto el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes. Ags., a 21 de mayo del año 2015.



ATENTAMENTE  
LA MESA DIRECTIVA

DIP. JUAN ANTONIO ESPARZA ALONSO  
PRESIDENTE

DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA  
PRIMER SECRETARIO

DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ ALEJANDRE  
SEGUNDA SECRETARIA